



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 680014189001-2017-00063-00

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER

DEMANDADO: JOSELIDES BAEZ BAEZ / MARIA NAYIBE MOSQUERA ROMERO / JAVIER MEZA SANABRIA

INSTANCIA: TRÁMITE POSTERIOR

AUTO: INTERLOCUTORIO No 0627

DECISIÓN: ORDENA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez con el atento informe que, se recibió solicitud de terminación recibida desde el correo electrónico notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com que corresponde al canal de notificaciones de la entidad ejecutante actualmente registrado en el certificado de existencia y representación legal revisado en la plataforma de Registro único Social y Empresarial - RUES de las Cámaras de Comercio; finalmente informo que, no obra embargo del remanente o del crédito, ni existen depósitos judiciales a favor del asunto. Sírvase resolver lo pertinente. Bucaramanga, 13 de junio del 2022.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de junio del dos mil veintidós (2022)

A través de memorial allegado vía digital el 8 de junio del 2022, rubricado por el abogado FABIO ERNESTO NAVARRO MANCILLA en calidad de Director de Asuntos Corporativos de la entidad demandante FUNDACIÓN DE LA MUJER asignado a través de poder general (Escritura No 1024 del 8 de marzo del 2022 de la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga), se solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares por pago total de la obligación, intereses y costas en cuantía indeterminada.

Frente al particular, observa el despacho que la calidad en que actúa el solicitante se encuentra acreditada, dado que en el certificado de existencia y representación legal aportado junto con el memorial y cuya autenticidad fue verificada por a través del aplicativo RUES, así como el mandato general adosado, se constata que se confirió a dicha persona el carácter con el que aquí actúa con facultad expresa para recibir, así como para representar judicialmente a la entidad en los procesos ejecutivos promovidos por este y elevar solicitudes dentro de los mismos, mandato que a la fecha aparece vigente en el respectivo certificado.

Adicional a lo anterior, es menester precisar teniendo en cuenta la reciente coyuntura derivada de la pérdida de vigencia normativa del Decreto 806 del 2020, que el memorial presentado es válido y factible de tramitar conforme a lo sentado en el inciso 2° y 3° del art. 103¹ y 244² del C.G.P.

¹ "ARTÍCULO 103. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES. En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos. (...)"



Así las cosas, la solicitud de marras es procedente en los términos del artículo 461 inciso primero del C.G.P., razón por la cual se dispondrá la terminación del asunto y el levantamiento de la medida decretada.

En virtud de lo consignado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por FUNDACIÓN DE LA MUJER contra JOSELIDES BAEZ BAEZ, MARIA NAYIBE MOSQUERA ROMERO y JAVIER MEZA SANABRIA por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en los segmentos de motivación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento y cancelación de la medida cautelar que se indica a continuación:

- Embargo de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 300-263664 de propiedad de la demandada MARIA NAYIBE MOSQUERA ROMERO identificada con c.c. 63.516.717 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Librar y remitir por secretaría el oficio respectivo.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, una vez cumplido lo anterior dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

² “ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6733f203dd5e40bd2fbe29be8683e07c23cd08135862d50cf8c5d997a452dc98**
Documento generado en 13/06/2022 09:41:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**